

## **II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2014**

### **1. PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN, AUTORIDADES EMISORA, PROMULGADORA, Y NORMA IMPUGNADA**

Por oficio presentado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 24 de noviembre de 2014, el Procurador General de la República promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de los artículos 13, fracción III, 15, fracción V, 65 y 66 de la Ley para la Protección a Testigos y Sujetos Intervinientes en el Procedimiento Penal del Estado de Colima,<sup>1</sup> emitida por el Poder Legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, ambos de dicho Estado.

### **2. ADMISIÓN Y TRÁMITE**

El 25 de noviembre de 2014, por acuerdo del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ordenó formar

<sup>1</sup> Publicados mediante el Decreto número 400 en el periódico oficial "El Estado de Colima" de 25 de octubre de 2014.

y registrar el expediente con el número 106/2014, y remitirlo al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por haber sido designado como ponente, quien lo admitió y solicitó se diera vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Colima para que rindieran sus respectivos informes.

### a) Competencia, oportunidad

El Pleno del Alto Tribunal se declaró competente para resolver la acción de inconstitucionalidad referida,<sup>2</sup> y estimó que la presentación de ésta fue oportuna por haberse interpuesto dentro del plazo de 30 días a partir de que fueron publicadas las normas impugnadas.<sup>3</sup>

### b) Legitimación

Conforme al artículo 105, fracción II, inciso c) de la Constitución Federal,<sup>4</sup> el Procurador General de la República podrá ejercer la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter estatal, supuesto que se actualiza en este asunto.

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal, anterior al decreto de reforma constitucional de 10 de febrero de 2014 en términos de su artículo décimo sexto transitorio; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el Punto Segundo del Acuerdo General 5/2013, toda vez que se plantea la posible contradicción entre normas de carácter estatal y la Constitución General.

<sup>3</sup> Conforme al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>4</sup> Artículo 105. - La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...)

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;"

Cabe mencionar que el Alto Tribunal hizo la precisión de que el referido artículo se reformó por Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 2014 para establecer que el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá presentar dicho medio de control constitucional en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; y además adicionó el inciso i) donde se señala que también tiene legitimación "el Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones", y que, conforme al artículo décimo sexto transitorio, estas disposiciones estarán vigentes a partir de la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión y que éste haga la declaratoria de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República;<sup>5</sup> sin embargo, es el caso que esto todavía no ha ocurrido.

<sup>5</sup> Cabe precisar que dicho artículo décimo sexto transitorio fue modificado por Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de agosto de 2018, mediante el cual se reformó su párrafo segundo, para pasar éste a ser párrafo tercero, y se adicionó un párrafo segundo, para quedar como dice: "Décimo sexto.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e ij), y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX, y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

Una vez realizada la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, la Cámara de Senadores iniciará de forma inmediata el procedimiento previsto en el Apartado A del artículo 102 de esta Constitución para la designación del Fiscal General de la República. Si la Cámara de Senadores no estuviere reunida, la Comisión Permanente la convocará inmediatamente a sesión extraordinaria.

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo primero de este artículo, continuará en su encargo hasta en tanto el Senado designe al Fiscal General de la República."

Conforme a lo anterior, el Procurador General de la República aún se encuentra legitimado para interponer la acción de inconstitucionalidad para impugnar normas de carácter estatal, como es el caso.

### **c) Causas de improcedencia**

Sobre este tema, ni las autoridades emisoras ni la promulgadora de la norma impugnada refirieron algunas causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento, ni el Alto Tribunal advirtió la actualización de alguna de ellas.

## **3. ESTUDIO DE FONDO**

En virtud de que el Procurador General de la República señaló que las normas locales impugnadas invaden la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, conforme al artículo 73, fracción XXI, inciso c) de la Constitución Federal, el Alto Tribunal procedió a mencionar el alcance de dicha disposición, la cual textualmente dispone:

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

(...)

XXI.- Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros

tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios;

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

**c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.**

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

(...).

Este precepto, como lo dijo la Primera Sala, ya fue interpretado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

al resolver las acciones de inconstitucionalidad 12/2014<sup>6</sup> y 107/2014<sup>7</sup> en las sesiones de 7 de julio y 20 de agosto de 2015, respectivamente, señalando, en síntesis, que:

- De acuerdo al contenido de dicho artículo de la Norma Fundamental, reformado mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de julio de 2015, el Congreso de la Unión es competente para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de procedimientos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República, con lo que excluyó la concurrencia de los Estados para legislar al respecto.
- De lo expuesto durante el procedimiento legislativo, la finalidad de la reforma a ese artículo fue la unificación de las normas aplicables a todos los procesos penales para hacer operativo el nuevo sistema de justicia penal a nivel nacional acusatorio y oral, pues se advirtió que entre las normas procesales aplicables a dicho sistema que los Estados han emitido, existen profundas diferencias, lo que ha impactado en la calidad de la justicia, toda vez que la interpretación de las figuras y la implementación en sí, han quedado a discreción de cada autoridad local, lo que hace necesaria la homogeneidad normativa.

<sup>6</sup> Por unanimidad de once votos.

<sup>7</sup> Por unanimidad de diez votos.

- Conforme a los artículos transitorios<sup>8</sup> de la reforma a la fracción XXI del artículo 73 constitucional, de 8 de octubre de 2013, que facultó de manera exclusiva al Congreso de la Unión para emitir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos y de ejecución de penas, indicó como fecha máxima de entrada en vigor de dicha legislación el 18 de junio de 2016.
- En virtud de que dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, **los Estados ya no pueden legislar en dichas materias, con la salvedad de que en tanto entre en vigor esa legislación única pueden seguir aplicando la legislación local expedida con anterioridad a esa fecha**, como también lo señala el artículo Tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales.<sup>9</sup>

#### <sup>8</sup> TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos siguientes.

**SEGUNDO.** La legislación única en los materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto, entrará en vigor en toda la República a más tardar el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

La legislación vigente en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas expedida por el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal continuará en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación que respecto de cada una de dichas materias expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.

**TERCERO.** Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación procedimental penal que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos.<sup>10</sup>

#### <sup>9</sup> ARTÍCULO TERCERO. Abrogación

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

- Así, el 5 de marzo de 2014 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Código Nacional de Procedimientos Penales, y estableció que su entrada en vigor se hará de manera gradual, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.<sup>10</sup>
- Conforme al artículo 2o. de ese Código, su objeto es establecer las normas que han de observarse en la **investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos**,<sup>11</sup> por lo que todos los aspectos que dentro de esos rubros se encuentren ahí regulados, no pueden ser parte de las normas estatales, ni siquiera en forma de reiteración, en tanto que el Código Nacional es de observancia general en toda la República para los delitos que sean

---

Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas que por virtud del presente Decreto se abrogan, se entenderá referida al presente Código."

<sup>10</sup> TRANSITORIOS

"ARTÍCULO PRIMERO. Declaratoria

Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo con los artículos siguientes."

"ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia

Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales."

<sup>11</sup> "Artículo 2o. Objeto del Código

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte."

competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales.<sup>12</sup>

- Así, y de acuerdo con el artículo Octavo Transitorio<sup>13</sup> del mismo Código, la competencia de las entidades federativas se limita a la expedición de las normas complementarias que resulten necesarias para su implementación, las cuales tienen un carácter instrumental.

Hecho lo anterior, la Primera Sala analizó las disposiciones impugnadas de la Ley para la Protección a Testigos y Sujetos Intervinientes en el Procedimiento Penal en el Estado de Colima.

De esta manera, inició con el artículo 13, fracción III, el cual establece las medidas de protección que, en beneficio de los testigos o personas intervinientes en el proceso, podrán ser dictadas por el Ministerio Público con autorización de la autoridad jurisdiccional **durante el desarrollo de la audiencia**, las que incluyen excepciones al principio de publicidad, como lo es impedir el acceso a ésta al público en general, lo que le da un carácter procedimental, por ser la audiencia el elemento central que caracteriza al proceso penal acusatorio y oral.

Señaló que es en torno a la audiencia y sus características que se materializan los principios constitucionales de publicidad,

<sup>12</sup> "Artículo 1o. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte."

<sup>13</sup> "ARTÍCULO OCTAVO. Legislación complementaria

En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar los reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento."

contradicción, concentración, continuidad e intermediación, y que las normas que rigen su desenvolvimiento, incluyendo las medidas de protección y seguridad para los intervinientes, se insertan en el ámbito de la competencia del Congreso de la Unión para expedir la legislación procedimental penal única, y en este caso, se encuentran previstas en los artículos 53, 55, 64 y 355 del Código Nacional de Procedimientos Penales.<sup>14</sup>

<sup>14</sup> "Artículo 53. Disciplina en las audiencias.

El orden en las audiencias estará a cargo del Órgano jurisdiccional. Toda persona que altere el orden en éstas podrá ser ocreedor a una medida de apremio sin perjuicio de que se pueda solicitar su retiro de la sala de audiencias y su puesta a disposición de la autoridad competente.

Antes y durante las audiencias, el imputado tendrá derecho a comunicarse con su Defensor, pero no con el público. Si infringe esa disposición, el Órgano jurisdiccional podrá imponerle una medida de apremio.

Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con alguna de las partes, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que sea retirada de la audiencia e imponerle una medida de apremio."

"Artículo 55. Restricciones de acceso a las audiencias.

El Órgano jurisdiccional podrá, por razones de orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia, prohibir el ingreso a:

I. Personas armadas, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia;

II. Personas que porten distintivos gremiales o partidarios;

III. Personas que porten objetos peligrosos o prohibidos o que no observen las disposiciones que se establezcan, o

IV. Cualquier otro que el Órgano jurisdiccional considere como inapropiada para el orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia.

El Órgano jurisdiccional podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según la capacidad de la sala de audiencia, así como de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los periodistas, o los medios de comunicación acreditados, deberán informar de su presencia al Órgano jurisdiccional con el objeto de ubicarlos en un lugar adecuado para tal fin y deberán abstenerse de grabar y transmitir por cualquier medio la audiencia."

"Artículo 64. Excepciones al principio de publicidad.

El debate será público, pero el Órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:

I. Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él;

II. La seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas;

III. Peligro un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible;

IV. El Órgano jurisdiccional estime conveniente;

V. Se afecte el Interés Superior del Niño y de la Niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia, o

VI. Esté previsto en este Código o en otra ley.

La resolución que decrete alguna de estas excepciones será fundada y motivada constando en el registro de la audiencia."

"Artículo 355. Disciplina en la audiencia.

El juzgador que preside la audiencia de juicio velará por que se respete la disciplina en la audiencia cuidando que se mantenga el orden, para lo cual solicitará al Tribunal de enjuiciamiento

Por otra parte, señaló que el artículo 15, fracción V, impugnado, establece la figura de la prueba anticipada y el procedimiento para su desahogo, lo que también tiene un carácter procedimental e implica una excepción al principio de concentración, y que esta modalidad de desahogo de las pruebas se encuentra regulada en los artículos 304 a 306<sup>15</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

o a los asistentes, el respeto y las consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltos que se cometan, para lo cual podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de veinte a cinco mil salarios mínimos;
- III. Expulsión de la sala de audiencia;
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas, o
- V. Desalojo público de la sala de audiencia.

Si el infractor fuere el Ministerio Público, el acusado, su Defensor, la víctima u ofendido, y fuere necesario expulsarlos de la sala de audiencia, se aplicarán las reglas conducentes para el caso de su ausencia.

En caso de que a pesar de las medidas adoptadas no se pudiera reestablecer el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.

El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar el arresto hasta por quince días ante la contumacia de las obligaciones procesales de testigos o peritos que atenten contra el principio de continuidad, como lo pueden ser sus incomparecencias injustificadas a audiencia o aquellos actos que impidan que las pruebas puedan desahogarse en tiempo y forma."

<sup>15</sup> "Artículo 304. Prueba anticipada.

Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que sea practicada ante el Juez de control;
- II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar;
- III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y
- IV. Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio."

"Artículo 305. Procedimiento para prueba anticipada.

La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia, querrela o equivalente y hasta antes de que dé inicio la audiencia de juicio oral.

Cuando se solicite el desahogo de una prueba en forma anticipada, el Órgano jurisdiccional citará a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de juicio oral y luego de escucharlos valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en la audiencia de juicio oral, sin grave riesgo de pérdida por la demora y, en su caso, admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de juicio oral.

El imputado que estuviere detenido será trasladado a la sala de audiencias para que se imponga en forma personal, por teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación, de la práctica de la diligencia.

En relación con los artículos 65 y 66, precisó que éstos establecen dos recursos para la revisión de las resoluciones del Ministerio Público respecto al otorgamiento, la modificación, denegación, supresión o finalización de las medidas de protección que le sean solicitadas. La Sala estimó que también esto tiene una naturaleza procedimental, pues se refiere a medios de defensa durante el desarrollo del procedimiento penal, por lo que no puede considerarse que se trate de aspectos instrumentales para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La Sala estimó que si bien al regular las medidas de protección en los artículos 137, 139, 367 y 370,<sup>16</sup> el Código Nacional

---

En caso de que todavía no exista imputado identificado se designará un Defensor público para que intervenga en la audiencia."

**"Artículo 306. Registro y conservación de la prueba anticipada.**

La audiencia en la que se desahogue la prueba anticipada deberá registrarse en su totalidad. Concluido el desahogo de la prueba anticipada, se entregará el registro correspondiente a las partes.

Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de juicio, se desahogará de nueva cuenta el medio de prueba correspondiente en la misma.

Toda prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con las medidas dispuestas por el Juez de control."

<sup>16</sup> **"Artículo 137. Medidas de protección.**

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
- III. Separación inmediata del domicilio;
- IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- VII. Protección policial de la víctima u ofendido;
- VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
- IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y
- X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

previó que puedan existir otras diversas a las allí previstas "en términos de la legislación aplicable", lo cierto es que el establecimiento de cualquier tipo de recurso durante la fase de investigación, procesamiento y sanción de los delitos tiene una naturaleza procedimental; y que si sobre las medidas de protección a testigos, el Código Nacional no previó un recurso en contra de las resoluciones que en esa materia se dicten, es porque las consideró inimpugnables.

De esta manera, las normas impugnadas tienen una naturaleza procedimental, aunque no estén en un ordenamiento denominado código procesal o de procedimientos, lo que está reservado al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Estimó que no es obstáculo a lo anterior el hecho de que al crear la Ley impugnada, el legislador local pretendió caracterizar

---

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.

En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia."

**"Artículo 139. Duración de las medidas de protección y providencias precautorias.**

La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días.

Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su Defensor o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de control que la deje sin efectos."

**"Artículo 367. Protección a los testigos.**

El Órgano jurisdiccional, por un tiempo razonable, podrá ordenar medidas especiales destinadas a proteger la integridad física y psicológica del testigo y sus familiares, mismas que podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable.

De igual forma, el Ministerio Público o la autoridad que corresponda adoptarán las medidas que fueren procedentes para conferir la debida protección a víctimas, ofendidos, testigos, antes o después de prestadas sus declaraciones, y a sus familiares y en general a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable."

**"Artículo 370. Medidas de protección.**

En caso necesario, los peritos y otros terceros que deban intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendientes a que se les brinde la protección prevista para los testigos, en los términos de la legislación aplicable."

tales normas como cuestiones complementarias a lo previsto en el Código Nacional,<sup>17</sup> pues regulan aspectos relativos al procedimiento, como son el desarrollo de la audiencia, las pruebas y el establecimiento de recursos, con lo que se invade la esfera de competencia federal por lo que se debe declarar la invalidez de los artículos 13, fracción III, 15, fracción V, 65 y 66 de la Ley para la Protección a Testigos y Sujetos Intervinientes en el Procedimiento Penal en el Estado de Colima.

De igual manera, la Sala hizo extensiva la invalidez a los artículos 14, fracción I, en la porción normativa que dice: "tanto en el juicio como cuando se haga uso de la prueba anticipada"; y 55, en la parte que dice: "y no se haya interpuesto recurso alguno", de la misma Ley impugnada; con efectos retroactivos al 25 de octubre de 2014, fecha cuando se publicó el ordenamiento en el Periódico Oficial del Estado, ya que se refieren a la prueba anticipada y a los recursos, figuras previstas en el artículo 15, fracción V, así como en los artículos 65 y 66, respectivamente, los que se declararon inválidos.

Además de lo anterior, la Sala hizo alusión a que el 30 de agosto de 2014 se publicó en el periódico oficial del Estado de Colima el Decreto número 372, "Por el que se emite la De-

<sup>17</sup> Dictamen de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales:

**CONSIDERANDO**

(...)

**TERCERO.-** Que la iniciativa en sus argumentos que la sustentan, señala sustancialmente que:

(...)

• **QUINTA.-** Es precisamente de lo signado y reconocido en la Convención de Palermo, donde se obliga a los Estados Parte a adoptar medidas apropiadas dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz a los testigos y los otros participantes en el proceso penal; si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone el señalamiento de algunas medidas de protección de los testigos, peritos y demás intervinientes en el Proceso Penal, esto resulta insuficiente por no desprenderse del mismo su formalización legal, razón por la cual, es necesario complementarlas creando un Programa Especial de Protección a Testigos, desprendido de una Ley que regule su protección. (...) "

claratoria de Incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en el Estado de Colima, y de Entrada en Vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en su orden jurídico interno", y que fue reformado mediante Decretos publicados el 18 de noviembre de 2014, el 4 de abril de 2015, y el 1 de octubre de 2015,<sup>18</sup> por lo que, conforme a dicho Decreto, y al momento de resolver este asunto, el Código Nacional estaba en vigor en los Municipios de Colima, Villa de Álvarez, Cuauhtémoc, Comala, Coquimatlán y Minatitlán de dicha entidad federativa y que en los restantes entraría en vigor el 1 de mayo de 2016.

Por último, la Sala precisó que en virtud de que resultó fundado el concepto de invalidez consistente en la incompetencia del Congreso del Estado de Colima para legislar en materia de procedimiento penal, y que tuvo como consecuencia la invalidez de los preceptos impugnados, estimó que ya no era necesario estudiar los argumentos sobre la forma en que se reguló la prueba anticipada como medida de protección, apoyándose en la

---

<sup>18</sup> **ARTÍCULO SEGUNDO.** De conformidad con la Constitución Política para el Estado de Colima y el Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente para el Estado de Colima, en los términos del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema procesal penal acusatorio entrará en vigencia para todos los delitos previstos y sancionados en el Código Penal en vigor para el Estado, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales, en la fecha, en las regiones y mediante las modalidades siguientes:

I. El 31 de diciembre del año 2014 en los Municipios de: Colima y Villa de Álvarez, correspondientes al Primer Partido Judicial;

II. El 1 de septiembre del año 2015, en los municipios de: Cuauhtémoc, Comala, Coquimatlán y Minatitlán, correspondientes al Primer Partido Judicial;

III. El 1 de marzo del año 2016, en el Municipio de Manzanillo, correspondiente al tercer Partido Judicial; y

IV. El 1 de marzo del año 2016, en los municipios de: Tecamán, Armería e Ixtlahuacán, correspondientes al segundo partido judicial.

En consecuencia, comenzarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales en la Entidad Federativa.

Los Procedimientos Penales iniciados con antelación a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en esta Entidad Federativa, se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

jurisprudencia del Tribunal en Pleno P./J. 37/2004, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ".<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Tesis cuyo texto es: "Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto.", tesis P./J. 37/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 863; Registro digital: 181398.